

AUTO N. 02738

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control, seguimiento y en atención al radicado No. **2014ER105049 del 26 de junio de 2014**, correspondiente a los resultados de caracterización presentados por el Laboratorio Analquim Ltda, dentro del Programa de Monitoreo de Efluentes y afluentes en Bogotá Fase 11, efectuó visita técnica el día 25 de noviembre de 2014, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 A – 68 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con matrícula No. 01844535, propiedad del señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80047984, en el cual desarrolla actividades productivas de proceso de carnaza para juguetes de caninos.

Que como consecuencia de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico No. 02699 del 20 de marzo de 2015**, el cual estableció:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI (SIC)

JUSTIFICACION

De acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 25 de noviembre de 2014 al usuario **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS** representante legal de **PROCANPIEL** con NIT 80047984-6, objeto de este concepto, se encontró desarrollando actividades productivas de proceso de carnaza para juguetes de caninos en el predio con nomenclatura urbana KR 17 No. 59A - 68 Sur y CHIP predial AAA0021ZUPP que está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.

El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: "Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica". En los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa. Este literal se toma del decreto 190 del 2004 dada la suspensión provisional por el Auto CE 624 del 2014 del decreto 364 del 2013.

Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de comercialización, almacenamiento y distribución de pieles de vacunas en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como: el cargue y descargue de pieles vacunas, tránsito de vehículos de carga, así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El establecimiento PROCANPIEL, genera vertimientos por el proceso de carnaza para juguetes de caninos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

El establecimiento **PROCANPIEL** genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de carnaza para juguetes de caninos, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, no obstante el mismo es inviable toda vez que la actividad se desarrolla en zona de ronda hidráulica del río Tunjuelo.

Los resultados de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda. con el Radicado **2014ER105049 de 26/06/2014** realizada el día 20/11/2013 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, concluyendo que las concentraciones de los parámetros **Compuestos Fenólicos y Tensoactivos SAAM**, superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02386 del 30 de julio de 2015**, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad, así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.047.984, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con Matricula Mercantil No. 0001844535 de 14 de octubre de 2008, ubicado en el predio de la KR 17 No. 59 A – 68 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80047984, el día 09 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el 10 de septiembre de 2015. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2015EE180796 del 22 de septiembre de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 07 de octubre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03189 del 31 de diciembre de 2016**, procedió formular pliego de cargos al señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80047984, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con matrícula No. 01844535, ubicado en la Carrera 17 No. 59 A – 68 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“**CARGO PRIMERO.** - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en el predio ubicado en la KR 17 No. 59 A – 68 Sur, procedentes de la actividad de procesamiento de carnaza para juguetes caninos, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado de la carrera 17, sin contar con el respectivo registro, incumpliendo presuntamente con dicha omisión lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

***CARGO SEGUNDO.** - Verter aguas residuales en establecimiento ubicado en la KR 17 No. 59 A – 68 Sur, lugar donde se realiza actividades de procesamiento de carnaza el cual se encuentra ubicado en Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo (Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo), incumpliendo presuntamente la prohibición establecida en el Artículo 13 de la Resolución SDA N° 3956 de 2009, en concordancia con el Decreto 190 de 2004.”*

Que la citada providencia, fue notificada el día 13 de junio de 2016, al señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80047984.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2015-3444 esta entidad evidencia que el señor **HECTOR JULIO BARRERO**

CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80047984, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con matrícula No. 01844535, encontrándose en el término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“(…) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

Que para el caso que nos ocupa, el señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80047984, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con matrícula No. 01844535, no presentó descargos contra el **Auto No. 03189 del 31 de diciembre de 2016**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Que así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No. 02386 del 30 de julio de 2015**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Radicado No. 2014ER105049 del 26 de junio de 2014, Acta de Visita Técnica de Fecha de 25 de noviembre de 2014, Concepto Técnico No. 02699 del 20 de marzo de 2015**, junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2015-2588** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las

entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 2386 del 30 de julio de 2015, contra el señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80047984, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con matrícula No. 01844535, predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 A – 68 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-3444**:

1. Radicado No. 2014ER105049 del 26 de junio de 2014
2. Acta de Visita Técnica de Fecha de 25 de noviembre de 2014
3. Concepto Técnico No. 02699 del 20 de marzo de 2015

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80047984, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado

con matrícula No. 01844535, en la Carrera 17 A No. 57 – 02 Sur de esta ciudad y al correo electrónico gerencia@ca-ami.com o al procanpiel@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1094 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 25/06/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0133 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 26/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 26/07/2021